



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

---

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00288-00**  
**DEMANDANTE: DERIS DEL CARMEN ALFARO ALFARO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho se encuentra la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este Juzgado por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**2. ANTECEDENTES**

Reposa a folios 72 a 87 del proceso, memorial presentado por la entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En el que solicitan se llame en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN FAUDECO<sup>1</sup>.

Por haber suscrito el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el contrato de aporte N°. 0495-2016 de fecha 1 de julio de 2016, con la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN FAUDECO y como consecuencia de ello firmó la póliza de seguro de cumplimiento N° 75-44-101079976. Y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 75-40-101025779.

Para decidir con respecto a la viabilidad del llamamiento en garantía presentado por el

---

<sup>1</sup> Folio 124 -144.



demandante, se exponen las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, que en materia de lo Contencioso Administrativo está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

*El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

#### **3.2. LA SOLICITUD EN CONCRETO**

En el caso concreto, el escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, pues la nota secretarial obrante a folio 69 indica que el día 20 de junio 2017 se venció el término de 30 días y el memorial fue presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 12 de junio de 2017 (fol. 72 a 87 y 124-144).



Por lo tanto se procederá a analizar la viabilidad del llamamiento en garantía. La parte demandada, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suscribió contrato de aportes N° 0495 -2016 de fecha 1 de julio de 2016, con la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN –FAUDECO-, el cual se ampara en la póliza de seguro de cumplimiento N° 75-44-101079976. Y La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°. 75-40-101025773 que fueron suscritos desde el 26 de octubre de 2016, hasta sus vigencias el 31 de julio de 2021, de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el objeto del contrato es; *“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE APOORTE N/ 70-0495-2016 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – DEL ICBF REGIONAL SUCRE Y LA FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN “FAUDECO”, CUYO OBJETO ES: ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE “CERO A SIEMPRE”, ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL I.C.B.F., EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MÚLTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES.”*

Manifiesta que la fecha de los sucesos, según narra la parte actora en el hecho primero, es desde el 1 de enero de 2000 hasta la actualidad, lo que indica que el contrato de seguro y su cobertura estaba vigente desde el 26 de octubre de 2016, es decir, para un lapso del termino relatado en los hechos.

No obstante, si bien, el llamante acredita con la solicitud los hechos en los cuales fundamenta su pedido, así como también las dirección comercial de los llamados, no se observa en el escrito certificado de existencia y representación legal de los mismos, olvidando con ello que dicho documento constituye prueba idónea de no solo de la existencia y representación legal de los llamados, sino que además se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades. nEn consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS DE CORAZÓN FAUDECO, de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería a la abogada ROXANA MARGARITA MORENO DEL CASTILLO identificada con C.C. N° 1.100.684.723, expedida en Sampedra y T.P. N° 226.472

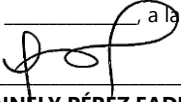


del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico<br/>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|